

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Diciembre trece de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 2021-00269 de WILLIAM STEVEEN  
HERRERA HERNANDEZ contra PROYECCIONES  
EJECUTIVAS SAS Y COLOMBIA  
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Noviembre 12 de 2021 proferido por el Juzgado 2º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :**

**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNANDEZ** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que : El 28 de septiembre de 2021, elevo petición ante Proyecciones Ejecutivas S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., mediante mensaje de datos remitido a las cuentas de correo electrónico soluciones@proyeccionesejecutivas.com y fundaciontelefonica.co@telefonica.com. Y que El 20 de octubre de 2021, recibí respuesta a la mencionada petición, por parte de Proyecciones Ejecutivas S.A.S., guardando silencio Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Señala que la petición objeto de la presente solicitud de amparo constitucional, fue plasmada en los siguientes términos:..... 1. ¿El señor José Gustavo Díaz Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 73.192.383, tiene actualmente alguna obligación que lo vincule con su empresa? 2. En caso de ser positiva su respuesta al anterior interrogante, ¿cuál es la fuente de esa obligación? 3. En caso de ser positiva su respuesta al interrogante número 1, ¿cuál es la fecha de vencimiento de dicha obligación? 4. En caso de ser positiva su respuesta al interrogante número 1, ¿es usted la acreedora original de esa obligación? 5. En caso de ser negativa su respuesta al interrogante número 4, ¿a qué título se hizo acreedora de esa obligación? 6. En caso de ser positiva su respuesta al interrogante número 1, ¿por qué motivo

se está cobrando esa obligación luego de haber transcurrido más de trece (13) años? 7. En caso de ser positiva su respuesta al interrogante número 1, ¿a cuánto asciende el valor total de esa obligación en lo que atañe a capital e intereses? 8. En caso de ser positiva su respuesta al interrogante número 1, ¿desde qué momento se están cobrando intereses por el incumplimiento de esa obligación?

Señala que Luego de revisar la respuesta brindada por dicha entidad, se advierte que aquella no resolvió de fondo lo solicitado en la petición elevada, y la segunda no dio la respuesta no ha dado respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud radicada desde el 28 de septiembre de 2021.

Dice que Proyecciones Ejecutivas S.A.S., no resuelve de fondo a la pregunta número 3 contenida en la petición, por medio de la cual se le interroga. De otra parte, se advierte que tampoco se está respondiendo de forma escrita, tal y como se elevó la petición, a la pregunta número 7, concerniente al valor adeudado por concepto de capital e intereses, limitándose Proyecciones Ejecutivas S.A.S. a indicar unos abonados telefónicos en los cuales brindarían esa información.

Manifiesta que intentó en varias oportunidades establecer contacto con las líneas telefónicas aportadas en la respuesta de la accionada, sin posibilidad alguna de comunicación, no obstante, era obligación de Proyecciones Ejecutivas S.A.S., responder de forma escrita al interrogante número 7, indicando la suma adeudada por el señor José Gustavo Díaz Torres.

Señala que tampoco se dio respuesta de fondo a la pregunta No. 8.ya que indican que la responderían telefónicamente.

Solicita que a través de este mecanismo se CONCEDA el amparo de su derecho constitucional fundamental DE PETICIÓN ORDENÁNDOLE a las autoridades accionadas que, proceda a responder de forma clara, expresa y específica y de fondo a cada uno de los interrogantes planteados en la petición elevada, el 28 de septiembre de 2021, y remitida a las cuentas de correo electrónico..

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 2º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue admitida mediante providencia de octubre 29 de 2021 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**

Dice que Con ocasión a la acción de tutela, emitió respuesta de fondo a la petición del accionante el 04 de noviembre de 2021, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

Que los usuarios que se consideren afectados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, por tanto, dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela.

Indica que esta frente a un hecho superado y apporto copia del escrito enviado al accionante.

### **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**

Indico que con la Sociedad Colombia Telecomunicaciones SA celebros un contrato de compraventa de obligaciones insolutas, dentro de las cuales no se registra ninguna a nombre del accionante.

Dice que ante Proyecciones Ejecutivas no se presento petición alguna.

Que Colombia Telecomunicaciones no le cedió a esa sociedad obligación alguna en nombre del accionante.

Manifiesta que el accionante no se encuentra con reporte negativo en la base de datos.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto en

Proyecciones Ejecutivas Sas no se encontró petición alguna a nombre del accionante sin embargo dicha entidad dio una respuesta.

Colombia Telecomunicaciones SA Movistar le brindo una respuesta al accionante, la cual le fue notificada al correo electrónico conforme a la prueba allegada con la contestación.

Debe tenerse en cuenta que la respuesta puede ser positiva o negativa a lo pretendido. Además, como lo indicó el A-quo se trata de obligaciones contractuales, que deben ser dirimidas en otro escenario y no en el constitucional

No encuentra este Despacho que al accionante se le haya vulnerado el derecho de petición, por cuanto recibió respuesta de las partes accionadas y como se indico, lo pretendido en la petición elevada, no es materia de tutela.

Por tanto, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 12 de noviembre de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa58181bde7967c254d82f1f8c809094b9a5bf46cda6ff1ffec687b44ff10**

Documento generado en 13/12/2021 06:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>